RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0164
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*";

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, el artículo 232 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: "*Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (…) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (…) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...)*";

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Que, el artículo 147 de la norma ibidem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: "*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*";

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: "*(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

*administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (…)".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de 01 de septiembre de 2021, el señor Wilson Lautaro Toral Brito, interpone recurso extraordinario de revisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021, en virtud del artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Wilson Lautaro Toral Brito, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0946, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *"(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**; puertos y aeropuertos*." El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Wilson Lautaro Toral Brito.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a la 18 del expediente administrativo, el señor Wilson Lautaro Toral Brito, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de 01 de septiembre de 2021, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021.

2.2. A fojas 19 a la 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0615 de 16 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1900-OF, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, apertura el periodo de prueba por el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo remita copia certificada del expediente completo correspondiente al recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003438-E; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: **a)** Prueba de COVID-19 positiva del señor Wilson Lautaro Toral Brito; **b)** Certificado médicos de aislamiento y alta del señor Wilson Lautaro Toral Brito.

2.3. A foja 26 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3870-M de 17 de septiembre de 2021 remite copia certificada del expediente administrativo del recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003438-E de 02 de marzo de 2021 en 145 páginas digitales.

2.4. A fojas 27 a la 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0659 de 25 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2074-OF, solicita Declaración Jurada en referencia al certificado médico, prueba anunciada por la parte recurrente.

2.5. A fojas 32 a la 42 del expediente, la recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017568-E de 05 de noviembre de 2021, remite la declaración juramentadas de los médicos tratantes.

2.6. A fojas 43 a la 47 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0732 de 29 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2376-OF, dispone la suspensión del plazo del procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 122, 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo, y solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe con los documentos de sustento de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, de descalificación del Proceso Público Competitivo del participante Wilson Lautaro Toral Brito.

2.7. A foja 48 del expediente, la Dirección del Proceso Público Competitivo mediante memorando

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

No. ARCOTEL-PPC-2022-0005-M de 05 de enero de 2022, remite a la Unidad de Documentación y Archivo los documentos generados de los expedientes No. ARCOTEL-PAF-2020-98, para que certifique y remita la documentación.

2.8. A foja 49 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0034-M de 05 de enero de 2022 informa que se ha dado atención a lo requerido mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0005-M.

2.9. A fojas 50 y 51 del expediente, mediante memorandos Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-0058-M de 07 de enero de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2022-0062-M de 10 de enero de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada digitalmente de los expedientes No. ARCOTEL-PAF-2020-98.

2.10. A fojas 52 a la 56 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0121 de 04 de abril de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0339-OF, corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio para que, en el término de tres días a partir de la notificación, la recurrente se pronuncie sobre su contenido dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A fojas 57 y 58 del expediente, el recurrente se pronuncia respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0121 de 04 de abril de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0615 de 16 de septiembre de 2021, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

DESCALIFICACIÓN DEL PARTICIPANTE WILSON LAUTARO TORAL BRITO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS 2020.

El señor Wilson Lautaro Toral Brito, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de 01 de septiembre de 2021, indica:

> *"(…)* ***NO SE CONSIDERÓ NI ANALIZÓ EL EVENTO DE FUERZA MAYOR DE LA ENFERMEDAD DE COVID-19 QUE AISLO AL SENOR TORAL BRITO WILSON LAUTARO, GERENTE GEENRAL (sic) DE LA COMPANIA RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA. DESDE EL 09 DE ENERO AL 11 DE FEBRERO***
>
> *Como se puede observar, la causa basal por la cual se NIEGA el recurso de APELACIÓN interpuesto, se debe a que la compañía RADIO FASAYÑANFM.CIA.LTDA., al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el10 de febrero de 2021, incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, puesto que, mantenía una mora patronal con el IESS de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA. de la cual el recurrente figura en calidad de socio y representante legal.*
>
> *(…)*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

A su vez, en ninguna parte de la resolución que recurro, la ARCOTEL toma en consideración mi argumento de la fuerza mayor que atravesó el suscrito y que fue debidamente sustentada y justificada, misma que es considerada un eximente de responsabilidad universalmente reconocido en todos los estados de derecho, pues la pandemia por COVID-19 fue una catástrofe mundial, que afectó la economía de familias, empresas privadas y al mundo, emergencia decretada mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y la extensión del estado de emergencia con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020 en razón del COVID-19. Es importante indicar que esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente, pero podría tener efectos específicos sobre cada persona en particular, como el incumplimiento de una obligación económica, tal cual sucedió en el presente caso.

Es importante indicar que para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo, imprevisto por el afectado e irresistible, es decir que fa fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación y; finalmente, la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento; ahora bien, la emergencia decretada por el COVID-19 evidentemente constituye un evento' externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos y en este caso por los participantes del concurso de frecuencias ; en cuanto a que debe ser un imprevisto e irresistible, este segundo requisito en el presente caso el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO, conforme la prueba de COVID19 y los certificados que se adjuntamos oportunamente en el recurso de apelación, justifican que estuvo aislado e impedido de salir de su confinamiento, desde el 09 de enero al 11 de febrero de 2021 , lo cual le impidió realizar los pagos respectivos sobre los aportes patronales en el IESS, ya que el suscrito personalmente, era quien cancelaba dichas obligaciones en los bancos autorizados para el efecto, ya que no contamos con transferencias electrónicas, para lo cual debía salir de su casa y sacar el dinero de mi cuenta de ahorros, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que no está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta del suscrito quien ostento la calidad de Gerente General de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LYDA. y quien es el responsable de realizar dichos pagos.

(…)

Es evidente, que los sucesos y circunstancias calamitosas descritos en los párrafos anteriores son hechos de fuerza mayor y de calamidad pública, acaecidos durante el desarrollo y preparación de las ofertas para la participación en el concurso público de frecuencias, lo cual justifica de manera contundente nuestros argumentos.

(…)

Finalmente, si bien la emergencia decretada a causa del COVID-19 puede no constituir un evento de fuerza mayor que afecte a los participantes del concurso de frecuencias, esta pandemia si puede dar origen a otros eventos de fuerza mayor, por lo expuesto, se debe analizar caso por caso cada situación.

En conclusión, esta pandemia impone a todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de justificar su situación particular para determinar cómo fue afectado, desde un punto de vista legal, tal como lo realizamos en el presente caso, en este contexto y habiéndose justificado hasta la saciedad la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, como es la calamidad pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero, ajena a nuestra voluntad, y cómo ha afectado directamente al suscrito en calidad de gerente general de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA., circunstancia que ha desembocado en una causa de fuerza mayor debidamente justificada, solicitamos que la ARCOTEL considere

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

analice estos argumentos, y considere que la mora en la que incurrió el suscrito en la calidad antes referida, en el mes de enero de 2021, se debe a un evento ajeno a la voluntad de mi representada.

III
CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Art. 232, número 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Conforme lo analizado en líneas anteriores, se evidencia el YERRO en el que ha incurrido la administración pública, en este caso la ARCOTEL, pues el hecho de no haber considerado nuestra argumentación y las pruebas que justifican la fuerza mayor debidamente sustentada y documentada en el recurso de apelación, como un eximente de responsabilidad, ha afectado en el fondo a nuestro recurso de APELACIÓN, por lo que la causal que se invoca y ampara el presente recurso es la establecida en el número 2 del Art. 232 del COA.

(…)

8.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor director ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2021-0946 del 12 de agosto de 2021, y en consecuencia se disponga al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes continúe con el trámite respectivo.".

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos a los argumentos, y la prueba anunciada por el señor Wilson Lautaro Toral Brito; y, la prueba de oficio solicitada por la administración de conformidad con el ordenamiento jurídico.

SOBRE LA INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE TENER ACCIONES O PARTICIPACIONES DE UNA EMPRESA, COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL O CONSORCIO, QUE SE ENCUENTRE EN MORA.

La norma suprema en el artículo 83 dispone que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 dispone que, tendrán prohibición para participar en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias: *"(…) Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…)4.* ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora*** *o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (…)".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en el artículo 113 determina que: *"****No podrán participar en los procesos públicos competitivos****, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona,* ***quienes incurran en las inhabilidades*** *o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

*33, **111** y 113 de la **Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

*"(…) No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33**, 111** y 113 de la **Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). (…) 5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (…)"*

El señor Wilson Lautaro Toral Brito, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado STEREO FASAYÑAN; de acuerdo con la información pública de la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, el participante con RUC 0190398536001, tiene participaciones en la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA, según el siguiente detalle:

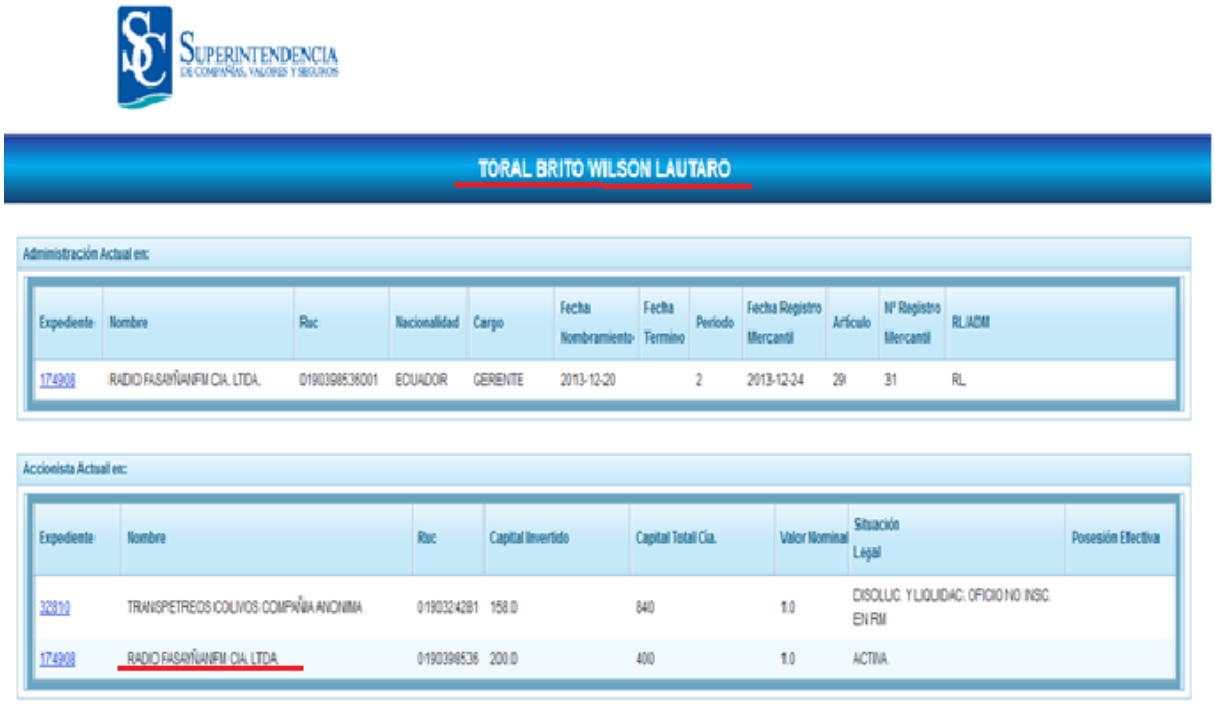

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TORAL BRITO WILSON LAUTARO

Administración Actual en:

Expediente	Nombre	Ruc	Nacionalidad	Cargo	Fecha Nombramiento	Fecha Termino	Periodo	Fecha Registro Mercantil	Articulo	Nº Registro Mercantil	RL/ADM
174908	RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA.	0190398536001	ECUADOR	GERENTE	2013-12-20		2	2013-12-24	29	31	RL

Accionista Actual en:

Expediente	Nombre	Ruc	Capital Invertido	Capital Total Cia.	Valor Nominal	Situación Legal	Posesión Efectiva
32810	TRANSPETREOS COLIVOS COMPAÑIA ANONIMA	0190324281	158.0	840	1.0	DISOLUC. Y LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	
174908	RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA.	0190398536	200.0	400	1.0	ACTIVA	

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL revisó si la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA. se encontraba en mora, emitiéndose el INFOME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que indica:

"(…)

a) RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA. (0190398536001).

IESS

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) TORAL BRITO WILSON LAUTARO, representante legal de la empresa RADIO FASAYNANFM CIA.LTDA. con RUC Nro. 0190398536001 y dirección SIGSIG. PALOPAMBA VIA A NARIG CHOBSHI S/N . SN. NINGUNA. NINGUNA., SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 713.52; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

Denotando claramente que a la fecha de elaboración del presente informe y de la verificación en el siguiente link: https://www.iess.gob.ec/empleador-web/pages/morapatronal/certificadoCumplimientoPublico.jsf, la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA., en la que el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO es Representante Legal y Accionista, está inmersa en la inhabilidad que textualmente señala: "5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

(…)

V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO (persona natural) a través de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA., en la que es Representante Legal y Accionista, se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 5 del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

*POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (…)". (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las citadas Bases. (…)".*

Acogiendo el informe, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, resuelve: *"(…)* ***ARTICULO DOS-*** *Descalificar del "PROCESO PUBLICO COMPETITICO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-390 de 06 de julio de 2020 (sic) ingresada por el participante señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO (persona natural), en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4* ***INHABILIDADES Y PROHIBICIONES*** *numeral 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 "****CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"*** *literal* ***e)*** *"Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases. (…)"*

El señor Wilson Lautaro Toral Brito, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0133; la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021, resuelve:

"(…) ***Artículo 2.- NEGAR*** *el Recurso de Apelación presentado por el señor Toral Brito Wilson Lautaro persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021.*

Artículo 3.- RATIFICAR *el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021. (…)".*

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, Y ERROR DE DERECHO, ALEGADO POR EL RECURRENTE.

El señor Wilson Lautaro Toral Brito, en el presente recurso extraordinario de revisión argumenta que, debido a fuerza mayor de la enfermedad de COVID fue aislado desde el 09 de enero al 11 de febrero de 2021, por lo que, no pudo cancelar las obligaciones de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA, siendo representante y accionista, ya que personalmente era quien cancelaba en los bancos autorizados para el efecto, y no cuenta con transferencias electrónicas y autorización para el descuento; para aseverar sus argumentos anuncia la prueba de COVID positiva, y certificados médicos de aislamiento y alta del recurrente.

Se puede interponer un recurso extraordinario de revisión, cuando el acto administrativo ha causado estado siempre y cuando se verifique que al dictarse se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte la cuestión de fondo; según lo determina el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo que señala:

*"**Art. 232.-** Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

(…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (…)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0615 de 16 de septiembre de 2021 solicita copia certificada del expediente del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003438-E de 02 de marzo de 2021. Una vez revisado el expediente, se verifica la prueba anunciada en el presente recurso extraordinario de revisión que corresponde: **a)** Prueba emitida por el Laboratorio Clínico "Atención Integral Solidaria" de fecha 09 de enero de 2021, paciente señor Wilson Lautaro Toral Brito, resultado SARS-CoV-2 IgM POSITIVO; **b)** Certificado médico suscrito por el Dr. Pablo Illescas Reinoso, el día 09 de enero de 2021, documento que indica que, el señor Wilson Lautaro Toral Brito es atendido presentando la prueba y sintomatología de COVID 19, por lo que recomienda el aislamiento por el lapso de 35 días a partir de la fecha de emisión; **c)** Certificado médico suscrito por el Dr. José Faicán Cabrera, el día 09 de enero de 2021, documento que señala que, el señor Wilson Lautaro Toral Brito presentó un cuadro de COVID 19, con prueba serológica positiva, debiendo mantener el aislamiento hasta el día 11 de febrero de 2021.

En el presente procedimiento administrativo, el recurrente adjunta los siguientes documentos:

1. Declaración Juramentada otorgada el día 28 de octubre de 2021, por el médico José Efraín Faican Cabrera, declara: "*(…) Que, el señor WILSON LAUTARO TORAL BRITO, de 52 años de edad con cédula de identidad 0102569993, fue atendido por mi persona el nueve de enero del dos mil veintiuno, según consta en su respectiva historia clínica, con diagnóstico cuadro de (COVID-19) con prueba de serología de SGM positiva, procediendo al tratamiento farmacológico y medidas protocolarias de aislamiento de su proceso se recomendó reposo desde el nueve de enero de 2021, hasta el once de febrero de 2021.".*

2. Declaración Juramentada otorgada el día 28 de octubre de 2021, por el médico Pablo Sebastián Illescas Reinoso, declara: "*(…) Que, el señor WILSON LAUTARO TORAL BRITO, de 52 años de edad con cédula de identidad 0102569993, fue atendido en mi consultorio, el día nueve de enero del dos mil veintiuno, presentando prueba de (COVID-19), cuyo resultado es POSITIVO y presentó sintomatología de dolor de cabeza, fiebre, malestar general, pérdida de olfato, pérdida de sabor, por lo que se recomendó medidas protocolarias de aislamiento en su domicilio por el lapso de treinta y cinco días a partir de la fecha y tratamiento medicamentoso para mejorar su estado de salud. (…)"*

De la prueba presentada por el administrado, se puede concluir que el señor Wilson Lautaro Toral Brito fue diagnosticado con Covid-19, debiendo mantener reposo y aislamiento desde el 09 de enero hasta el 11 de febrero de 2021. Es preciso indicar que, el administrado en el presente recurso reconoce que no ha cancelado las obligaciones que tenía la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual el señor Wilson Lautaro Toral Brito tiene participaciones.

Según lo dispuesto en artículo 111 numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, el tener acciones o participaciones en una empresa que se encuentre en mora, recae en una inhabilidad para participar en el concurso de frecuencias; para determinar si el señor Wilson Lautaro Toral Brito, persona natural participante del Proceso Público Competitivo, quien tiene participaciones en la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA.LTDA, incurrió en esta inhabilidad es preciso revisar la información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores, al revisar la Constitución de la compañía, escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013, conferida ante la Notaria Pública Segundo del cantón Sigsig, provincia del Azuay, el artículo 28 textualmente, indica:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

la venta o gravamen de los bienes inmuebles de la Compañía; aprobar los reglamentos de la compañía; aprobar el presupuesto de la compañía; resolver la creación o supresión de sucursales, agencias, representaciones, establecimientos y oficinas de la compañía; las demás que señalen la Ley de Compañías y estos estatutos. ARTICULO VEINTISÉIS.- Las resoluciones de la Junta General de Socios son obligatorias desde el momento en que son tomadas válidamente. ARTICULO VEINTISIETE: DEL PRESIDENTE.- El presidente será nombrado por la Junta General de Socios y durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegido. Puede ser socio o no. ARTICULO VEINTIOCHO.- Son deberes y atribuciones del presidente de la compañía: Supervisar la marcha general de la compañía y el

desempeño de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la junta general de socios; convocar y presidir las sesiones de junta general de socios y suscribir las actas; velar por el cumplimiento de los objetivos de la compañía y por la aplicación de sus políticas; reemplazar al gerente, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones, conservando las propias mientras dure su ausencia o hasta que la Junta general de socios designe un reemplazo y se haya inscrito su nombramiento y, aunque no se le hubiere encargado la función por escrito; firmar el nombramiento del gerente y conferir certificaciones sobre el mismo; las demás que le señalan la Ley de Compañías, estos estatutos, reglamentos de la compañía y la junta general de socios. ARTICULO VEINTINUEVE: DEL GERENTE.- El gerente será nombrado por la

(Escritura pública de constitución de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA.LTDA - página web oficial Superintendencia de Compañías Seguros y Valores)

De la prueba anunciada por el señor Wilson Lautaro Toral Brito, se determina que fue diagnosticado con Covid-19, debiendo mantener reposo y aislamiento hasta el 11 de febrero de 2021, por lo que, asevera que no puedo cancelar sus obligaciones, sin embargo, según se desprende de la Escritura Pública de Constitución de Compañía de Responsabilidad Limitada, el presidente de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA.LTDA, mantiene dentro de sus deberes y atribuciones reemplazar al gerente por falta o ausencia temporal o definitiva, es decir que el presidente de la compañía limitada, debió cancelar las obligaciones patronales que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En referencia a, caso fortuito o fuerza mayor, el Código Civil en el artículo 30, define: *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo que establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Según indica la normativa, la pandemia de COVID se considera como caso fortuito o fuerza mayor, ya que es un imprevisto que no se pudo resistir; sin embargo, en el presente caso la enfermedad del señor Wilson Lautaro Toral Brito al encontrarse en reposo y aislamiento, no se ajusta a caso fortuito o fuerza mayor; ya que se pudo prever, siendo el presidente de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA.LTDA. como representante, quien debía reemplazar y cancelar las obligaciones de la entidad; por lo que, el participante Wilson Lautaro Toral Brito incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación; numeral 5 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, motivo por el cual, se procedió con la descalificación del proceso público competitivo.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. En concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021, acto administrativo impugnado, no incurre en nulidad alguna, así como tampoco se evidencia y manifiesta error de derecho, causal segunda del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por la que el administrado fundamento el presente recurso extraordinario de revisión, ya que, la administración ha observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso, determinando que la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA.LTDA, en la que, el participante Toral Brito Wilson Lautaro ostenta la calidad de accionista y representante legal, mantenía obligaciones económicas en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por lo tanto, incurrió en la inhabilidad establecida numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo; y, su posterior descalificación del proceso público competitivo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0028 de 12 mayo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

> *1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*
>
> *2.- La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 dispone que, tendrán prohibición para participar en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias: "(…) Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…)4.* ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora*** *o esté impedida*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (…)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- La compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA., en la que, el participante persona natural Wilson Lautaro Toral Brito es accionista, mantenía obligaciones económicas en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.".

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Wilson Lautaro Toral Brito, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de 01 de septiembre de 2021; y, RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021, Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021; y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de fecha 01 de septiembre de 2021, interpuesto por el señor Wilson Lautaro Toral Brito.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0028 de 12 mayo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Wilson Lautaro Toral Brito, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014024-E de 01 de septiembre de 2021 en contra de la resolución ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes, siendo improcedente en el presenta caso aplicar la normativa referente a caso fortuito y fuerza mayor.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0946 de 12 de agosto de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021; y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Wilson Lautaro Toral Brito, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Wilson Lautaro Toral Brito, en los correos electrónicos: smunoz@lexsolutions.net, e info@lexsolutions.net, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS SORIA CABRERA

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: **PRISCILA JANNETH LLONGO SIMBAÑA - 1719675082** Ab. Priscila Llongo Simbaña **SERVIDOR PÚBLICO**	JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO Firmado digitalmente por JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000305896, cn=JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO Fecha: 2022.05.12 15:30:55 -05'00' Mgs. José Antonio Colorado Lovato **DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)**

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos